

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 054/21

DEMANDANTE: BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL.

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y otro.

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, NIT N°860003020-1 de conformidad con el poder conferido por el Doctor **JUAN DIEGO MANJARREZ GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79'909.203 de Bogotá actuando en calidad de apoderado para asuntos judiciales de BBVA COLOMBIA S.A.; según poder conferido por su representante legal mediante la escritura pública No. 4107 del 7 de mayo de 2009 otorgada en la Notaría Setenta y Dos de Bogotá, que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal del Banco expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que será enviado por correo electrónico, procedo oportunamente a contestar la demanda instaurada por la señora **BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL**, en contra de mi mandante y a proponer excepciones de mérito contra las pretensiones del demandante.

I. A LAS PRETENSIONES Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En este litigio se demostrará que BBVA COLOMBIA S.A., y sus empleados obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL y en las reclamaciones de los seguros de incapacidad permanente y vida que presentó en su momento.

Por lo anterior, **nos oponemos a todas las pretensiones contra BBVA COLOMBIA**, porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos. Increíblemente la demandante y su apoderado solicitan la terminación de un contrato de mutuo, por haberse configurado una incapacidad.

El negocio jurídico suscrito entre el banco y el demandante, fue el otorgamiento de un crédito de libranza a 108 meses, ante una entidad financiera, el seguro de vida del deudor, es otro negocio jurídico, celebrado con una sociedad independiente y autónoma, el cual, también debe ser pagado por la deudora, hoy demandante, generalmente, junto con la cuota mensual de amortización, así las cosas, BBVA COLOMBIA S.A. no es la entidad encargada de verificar o no el cumplimiento del contrato de seguro. No es ella quien debe “realizar el pago derivado de la ocurrencia del siniestro cubierto por la póliza de vida ya descrita, por el contrario, el banco, es el tomador y beneficiario de la póliza y quien debe reintegrar los dineros es la aseguradora.

El pago de las cuotas mensuales de amortización del crédito, surgen del contrato de mutuo y es una obligación del deudor seguir pagando hasta cubrir la totalidad del crédito suscrito el 23 de julio de 2015.

Respecto de las costas, con todo respeto solicito al señor Juez, desde ya, que en el remoto evento de existir una sentencia desfavorable al Banco, este no sea condenado en costas, toda vez que, bajo ninguna circunstancia, puede decirse que el banco BBVA COLOMBIA S.A., no tenía la razón o es responsable del no pago de los saldos insolutos por parte de SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A., los únicos responsables en el presente proceso son la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, por no haber declarado con sinceridad sus antecedentes y/o la ASEGURADORA BBVA, por haber objetado por reticencia sin tener derecho a ello y la proporción del interés en el proceso es mínima, BBVA COLOMBIA, no causó el perjuicio.

Por otra parte, en la medida en que NO EXISTE LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA de las pretensiones, la demanda carece de un requisito, que establezca sin exageraciones y con bases probatorias serias, el valor real de las pretensiones de manera razonada, toda vez que, tasa las pretensiones en \$83.000.000.00 y el valor del saldo insoluto del crédito a la fecha del presente escrito es de \$44.328.761.54. Este requisito es insubsanable y la demanda debe rechazarse. No obstante lo anterior, se objeta el valor de las pretensiones, que se llegue a establecer con posterioridad, sobre las cuales no podrá ser superior la condena.

Finalmente, solicitamos al juzgador que en el momento de resolver el fondo del asunto imponga a la parte actora la sanción consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El banco BBVA COLOMBIA S.A., realizó la siguiente operación de crédito:

1. Crédito N° 0013-0158-52-9605989926 de la Oficina Sucursal Ocaña por valor de \$83.000.000.00, suscrito el 23 de julio de 2015, para ser cancelado en un plazo de 108 cuotas mensuales y sucesivas, con vencimiento final el 13 de septiembre de 2024.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto tal y como está redactado. En este punto debemos señalar que el seguro de vida de deudores es una **herramienta accesoría** cuyo objetivo principal es amparar las obligaciones ante el fallecimiento o la incapacidad total y permanente del otorgante y/o codeudor del título de deuda (asegurado), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el asegurador y por la ley.

En el seguro de vida grupo deudores N° 02-215-0000353591 es la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, quien ostenta la calidad de asegurada correspondiente a los riesgos de vida, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización e incapacidad total temporal y el beneficiario del seguro de vida en el crédito es EL BANCO BBVA COLOMBIA, hasta por el saldo insoluto del préstamo.

La entidad que aceptó como asegurada a la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, en los términos del seguro de vida – grupo deudores, fue BBVA SEGUROS DE VIDA

COLOMBIA S.A., **no el Banco BBVA COLOMBIA**, persona jurídica diferente e independiente que no está facultada legalmente para amparar riesgos a través de contratos de seguro.

Por lo anterior, una vez acaecidos los siniestros las reclamaciones judiciales del caso deben formularse a la aseguradora y no al Banco, porque en ningún momento puede entenderse que BBVA Colombia ostenta la calidad de asegurador. Mi poderdante no es una compañía de seguros y no puede serlo porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias no se lo permiten.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Los valores de las primas mensuales del seguro de vida e incapacidad permanente eran uno de los rubros que conformaban el monto de cada cuota en el crédito; razón por la cual, no existe ninguna duda acerca de que la obligación de pago de las primas siempre estuvo a cargo de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, no de BBVA COLOMBIA. **(ver además el pagaré y el histórico de la obligación).**

AL HECHO QUINTO: Es cierto en cuanto al porcentaje de incapacidad, según se desprende de la lectura del documento aportado de manera incompleta e ilegible como prueba, el cual nunca fue notificado al BBVA COLOMBIA S.A.

De la lectura del documento aportado como prueba no se desprende las enfermedades que se toman para otorgar la incapacidad.

AL HECHO SEXTO: No me consta que se pruebe. No anexa el escrito mencionado.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. La aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el 25 de noviembre de 2019, objetó la reclamación porque la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, al 10 de diciembre de 2014 tenía “*antecedentes de: trastorno mixto de ansiedad y depresión medicada*”

En efecto, en el documento de la declaración de asegurabilidad, la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, lo llenó en su totalidad y marco con una X todas las casillas del No en las enfermedades del cuestionario.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto se desprende del documento aportado como prueba.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. La aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el 7 de enero de 2020, objetó la reclamación porque la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, al 10 de diciembre de 2014 tenía “*antecedentes de: trastorno mixto de ansiedad y depresión medicada*”

AL HECHO DECIMO: Es cierto, se desprende de la lectura de los documentos aportados como prueba con la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar nuestros alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria del litigio.

PRIMERA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BBVA

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre el demandado (en este caso el Banco BBVA Colombia) y la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante. Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que mi defendido solamente ostenta las calidades de tomador y beneficiario del seguro de vida – grupo deudores; motivo por el cual, **no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad porque la compañía aseguradora, persona jurídica diferente e independiente de mi poderdante, no accedió a indemnizar los siniestros.**

Por otra parte, olvida la parte actora y su abogado que el primer perjudicado por la negativa del asegurador es el Banco, toda vez que, ante la incapacidad total y permanente de un deudor se incrementan las posibilidades de impago de las obligaciones. Fue precisamente por esta razón que mi prohijado gestionó las reclamaciones ante la compañía de seguros con los resultados conocidos, sin que se le pueda enrostrar su obrar diligente, profesional y ajustado a Derecho; menos aún endilgarle responsabilidad civil porque el asegurador, persona jurídica diferente e independiente, no consideró estar obligado legal y contractualmente a pagar el seguro; **por las omisiones en las que incurrió la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, al diligenciar las declaraciones de asegurabilidad.**

Insistimos en que una vez acaecida la incapacidad del asegurado, ante la negativa del asegurador a indemnizar, las reclamaciones judiciales del caso deben formularse a la Compañía Aseguradora, no al Banco, porque en ningún momento puede entenderse que el banco BBVA Colombia ostente la calidad de asegurador. Mi poderdante no es una compañía de seguros y no puede serlo porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias no se lo permiten.

La entidad que aceptó como asegurado a la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, en los términos del seguro de vida – grupo deudores, fue BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., **no el Banco BBVA COLOMBIA**, persona jurídica diferente e independiente que no está facultada legalmente para amparar riesgos a través de contratos de seguro.

En este punto debemos señalar que el seguro de vida de deudores es una **herramienta accesoria** cuyo objetivo principal es amparar las obligaciones ante el fallecimiento o la incapacidad total y permanente del otorgante y/o codeudor del título de deuda (asegurado), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el asegurador y por la ley.

Por lo anterior, una vez acaecidos los siniestros, las reclamaciones judiciales del caso deben formularse a la aseguradora y no al Banco, porque en ningún momento puede entenderse que BBVA Colombia ostenta la calidad de asegurador. Mi poderdante no es una compañía de seguros y no puede serlo porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias no se lo permiten.

El beneficiario del seguro de vida en el crédito es el banco BBVA Colombia, hasta por el saldo insoluto de cada préstamo.

Por todo lo expuesto, emerge diáfano que en este caso no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Banco BBVA Colombia S.A., situación que le pedimos al señor Juez, declarar en la providencia que resuelva el fondo del asunto.

SEGUNDA - CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA

BBVA Colombia y sus empleados obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, y en las reclamaciones de los seguros de incapacidad permanente y vida que presentaron en su momento la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL.

Basta revisar los documentos anexos a la demanda y a esta contestación para corroborar que en la sucursal Ocaña, se gestionaron exitosamente varias solicitudes de crédito a favor de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, y que una vez acaecido el siniestro tantas veces mencionado, la conducta de mi poderdante y de sus empleados se orientó a reclamar el pago de los seguros a la aseguradora suministrando toda la información y documentos requeridos, que a su vez fueron entregados en su mayoría al Banco por el asegurado (Historia Clínica).

Fueron varias las comunicaciones cruzadas entre mi prohijado y la compañía de seguros, para que al final esta última manifestara su negativa a indemnizar los siniestros por las causas jurídicas y fácticas que ya se conocen.

Entonces, salta a la vista que durante la celebración, ejecución y desarrollo de las relaciones comerciales entre la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL y mi defendido, el Banco y sus dependientes dieron cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, hecho que impide que en este asunto se emitan declaraciones y condenas a cargo de BBVA Colombia S.A.

TERCERA- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA

Con fundamento en las normas sobre responsabilidad civil contractual (artículos 1546, 1602 y 1609 del Código Civil, aplicables a este litigio por disposición del artículo 822 del estatuto de los comerciantes), para que una persona sea responsable y esté obligada a indemnizar a otra por el

incumplimiento de un contrato, el demandante debe acreditar varios hechos, **entre ellos haber cumplido el contrato respectivo**, el incumplimiento correlativo de su contraparte y el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño o perjuicio que demuestre haber sufrido.

Se ha demostrado que el Banco BBVA Colombia actuó de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en las operaciones de crédito de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, y en la posterior reclamación de los seguros con ocasión de su incapacidad total y permanente (**CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL DEMANDADO**).

Por lo anterior, es ostensible la ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual alegada, pues en este asunto, en lugar de estar acreditados dichos elementos, ocurre todo lo contrario; es decir, **mi defendido ha demostrado su cabal cumplimiento a sus obligaciones y deberes legales y contractuales y extracontractuales**, por todo lo cual no existe fundamento jurídico ni fáctico para sustentar la responsabilidad contractual y extracontractual reclamada.

El contrato celebrado entre la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL y el banco fue un contrato de mutuo comercial con intereses, el cual ha sido cumplido en su totalidad por ambas partes, el contrato de seguro es completamente aparte del contrato de mutuo y este no fue suscrito con el banco.

CUARTA - INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL

Tal como se argumentó atrás, la conducta de mi prohijado se ajustó en un todo a **CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES** derivadas de los contratos de préstamo de dinero celebrados con el señor BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, y a gestionar las reclamaciones de los seguros ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Así pues, ninguna CULPA fue cometida por BBVA Colombia en este asunto y, en consecuencia, no se le pueden enrostrar a mi defendido los supuestos perjuicios que reclaman los demandantes.

Por consiguiente, **los presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana tampoco concurren en el presente caso (artículo 2341 del Código Civil)**, porque no existe CULPA alguna de mi prohijado frente a la negativa de la aseguradora a solucionar los siniestros; mucho menos por las omisiones en las que incurrió la aseguradora al diligenciar las declaraciones de asegurabilidad, ni por el cumplimiento de la obligación de pago de las primas que siempre estuvo en cabeza de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL; lo que hace imposible que en este asunto pueda existir un daño atribuible a mi poderdante, al igual que un nexo causal entre la conducta del Banco BBVA Colombia y los presuntos perjuicios padecidos por quienes formularon esta injustificada demanda.

QUINTA - COBRO DE LO NO DEBIDO

Cualquier demanda de BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, dirigida al Banco, desconociendo todo lo que se ha explicado y demostrado, **constituye un cobro de lo no debido**, más aún si se tiene en cuenta que mi defendido actuó de manera diligente y profesional atendiendo todas sus obligaciones legales y contractuales.

SEXTA - BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y DE SUS FUNCIONARIOS

BBVA Colombia y sus funcionarios obraron de buena fe en la ejecución de los contratos de mutuo o préstamo de dinero celebrados con la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, al igual que en las reclamaciones de los seguros; buena fe que se presume por mandato de los artículos 83 de la C.N. y 835 del C.Co. y que ampara a mi defendido frente a la demanda de la parte actora.

SÉPTIMA - CULPA DEL ASEGURADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La doctrina nacional e internacional ha definido la **CULPA** como el *“incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar”* (Savatier); como *“una falta contra una obligación preexistente”* y como un *“error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma”* (hermanos Mazeaud).

Igualmente, las personas actúan de manera **CULPOSA** cuando su conducta es contraria a la que debiera haberse observado, cuando su actuación es desviada, bien sea por torpeza, ignorancia, imprudencia, imprevisión, por incumplir un contrato o reglamento, o por otro motivo semejante.

El artículo 63 del Código Civil equipara la **CULPA GRAVE o LATA** al hecho de no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Una persona actúa de manera **GRAVEMENTE CULPOSA** cuando no emplea el cuidado que normalmente emplearía una persona imprudente en un negocio propio.

Pues bien, en este caso, de acuerdo con lo expuesto en su momento por la compañía de seguros, la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, fue reticente al diligenciar la solicitud de asegurabilidad pues no suministró a la aseguradora información clara y completa de sus antecedentes clínicos y de su estado de salud.

En efecto, en la primera respuesta de fondo emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – adjunta a la demanda – la aseguradora justificó su negativa a indemnizar el siniestro de incapacidad permanente por la reticencia en que incurrió la asegurada al no informar *“...el asegurado está obligado a declarar sinceramente todos los hechos o circunstancias relevantes que determinaban su estado del riesgo, según el cuestionario que le fue propuesto por el asegurador, hecho que no fue atendido correctamente al obviar mencionar la enfermedad citada anteriormente; la que por su connotación tenía que ser de conocimiento para la aseguradora, para determinar el real estado del riesgo en el momento de la suscripción.”*, dirigida a mi poderdante por la compañía de seguros.

En este punto debemos insistir en que las declaraciones de asegurabilidad se presentaron para la firma de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL y con su firma **reconoció y avaló sus textos y las manifestaciones que en ellas se incorporan, PRODUCIENDO PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA LA PARTE ACTORA EN ESTE PROCESO ORDINARIO.**

En efecto, las declaraciones de asegurabilidad se presentaron para la firma de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL y esta de manera expresa manifestó no padecer ninguna enfermedad **y con su firma avaló sus textos y las manifestaciones que en ellas se incorporan.**

Note, señor Juez, que tenemos la certeza de que la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, fue quien suscribió el formulario y con su firma aceptó y admitió los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a sus firma. En este sentido la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, no declaró ninguna enfermedad, que es el objetivo del formulario. El asegurador en este caso aplicó el principio de la buena fe.

Al respecto debe advertirse que los aludidos documentos no son nada distinto a un par de listados de patologías en los que el asegurado se limita a diligenciar unos cuadros para informar al asegurador si las padece, si las ha padecido o no.

Al tener en sus manos las declaraciones de asegurabilidad la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, las firmó sin comunicar a la compañía de seguros las patologías que había padecido, ni su estado de salud al momento de suscribirlas.

Específicamente en las siguientes casillas:

“SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?” “NO”

“¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ÓRGANOS?”

“NO” (Resaltado y subrayado de texto)

A continuación manifestó: *“Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio”*

A propósito debe advertirse que los aludidos documentos no son nada distinto a un par de listados de patologías en los que el asegurado se limita a diligenciar unos cuadros para informar al asegurador si las padece, si las ha padecido o no; y no pueden ahora la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, **trasladar al Banco las consecuencias de un obrar culposo del asegurado, ya que lo mínimo que debió hacer la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, fue leer lo que estaba firmando; más aún si se considera que los nombrados formularios tienen un tamaño adecuado y que su letra es totalmente legible (artículo 37 de la Ley 1480 de 2011).**

Con todo respeto, señor Juez, no tiene ningún sentido sustentar una demanda en contra de mi prohijado con argumentos tan débiles e injustificados como los que expuso en su demanda el apoderado de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, pues sabido es que nadie puede alegar su propia culpa para reclamar un derecho (*NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*).

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995 – M.P. Carlos Gaviria Díaz, exponiendo el siguiente criterio:

... “¿Hace parte del derecho colombiano la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta *debida*, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. *Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido.* Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: **de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación**". La negrilla y el subrayado son nuestros.

En síntesis, de haber dado cumplimiento a sus obligaciones de diligenciamiento adecuado de los certificados de asegurabilidad, de informar de manera completa el estado de sus riesgos de salud a la aseguradora, es **bastante probable que la posición de esa compañía hubiera sido distinta.**

Todas estas circunstancias impiden a la demandante demandar al Banco con fundamento en los mencionados descuidos e imprevisiones (falta de legitimación en la causa por activa), emergiendo claros el sustento de este medio de defensa y la necesidad de declararlo próspero en la sentencia.

OCTAVA – RECIBO DE PAGOS DE MANERA LEGITIMA

Proponemos este medio de defensa puesto que el demandante, en su calidad de deudor, ha realizado el pago de las cuotas mensuales de amortización del crédito porque la ley le exige honrar el crédito.

El Banco ha recibido dichos pagos, porque corresponden a una operación de mutuo o préstamo de dinero completamente ajustada a la ley y a lo acordado con la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, (artículos 1163 y s.s. del Código de Comercio y 1602 del Código Civil). No puede olvidarse que una de las principales obligaciones del mutuante es precisamente la de recibir lo que el mutuario pague por el préstamo.

Además, el contrato de seguro de vida de deudores donde funge como asegurado la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, con la compañía BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. es accesorio en relación con el crédito y, en consecuencia, no libera de la obligación de pago del préstamo al mutuario si la compañía aseguradora se niega a indemnizar el siniestro; tampoco si la aseguradora resultara conminada a indemnizar el siniestro al interior de este litigio, pues una condena a reintegrar dineros a cargo del Banco necesariamente debe estar sustentada en un incumplimiento legal o contractual de mi prohijado, que no se avizora en este asunto.

Resulta claro entonces que BBVA Colombia ha recibido los pagos efectuados por el préstamo de manera legítima y ajustada a derecho, sumado a que no ha incurrido en ninguna clase de incumplimiento legal o contractual, situaciones que impiden emitir cualquier condena en su contra dirigida a que reintegre lo que ha recibido por el préstamo después de producido el siniestro Y MUCHO MENOS A DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, SIN HABER EFECTUADO EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, O DE PEDIR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE MUTUO.

Por lo expuesto, solicitamos amablemente a su señoría que en la providencia que ponga fin al litigio declare la prosperidad de esta excepción.

NOVENA - CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN

Sin que la proposición de esta excepción signifique asunción alguna de responsabilidad por parte de mi representado, manifiesto que cualquier reclamación de la demandante es extemporánea por caducidad y/o prescripción, defensa cuyos argumentos serán ampliados en los alegatos de conclusión.

DECIMA - LA GENÉRICA

Con base en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTOS. Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba, anexamos a este escrito los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Nota: Los documentos aportados en fotocopia simple **se presumen auténticos sin necesidad de autenticación**, por mandato del artículo 244 del C.G.P.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Le solicito citar a la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos del proceso, la demanda y la contestación.

VII. ANEXOS

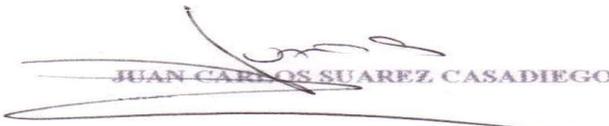
- El poder.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

El demandado BBVA COLOMBIA S.A. en la calle 9 N° 72-21 piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico juan.manjarrez@bbva.com

El suscrito abogado en la avenida 2 N° 10-18 of. 12 Ed. Ovni de la ciudad de Cúcuta, o en la secretaría de su Despacho. Correo electrónico juancarlossuarez@hotmail.com. Teléfono 5711352, celular 3152578261.

Cordialmente,



JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta

T.P. N° 81991 del C. S. de la J.